

abastecimiento de energía a los nuevos acuartelamientos del Ejército de Tierra, en construcción y de inmediata utilización, y a los núcleos de población rural existente en la zona de influencia de esta línea, sino principalmente para suministrar la energía necesaria para el funcionamiento de los pozos de captación de agua que el Cabildo Insular ha proyectado en la zona de Puerto de Rosario, para complementar el suministro de agua a la isla, en la que existe una gran escasez.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Las Palmas de Gran Canaria de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, dos escritos de alegaciones por los propietarios de los bienes afectados; uno de ellos expone que su finca está considerada como terrenos urbanizables, pero el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en informe emitido a instancia de este Ministerio de Industria y Energía, manifiesta que la citada finca está clasificada como no urbanizable; en el otro escrito se hace referencia a circunstancias posteriores a esta fase del expediente que pudieran surgir en el futuro y que ya se encuentran previstas y reguladas en el artículo séptimo de las citadas disposiciones, Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y veintiocho de su Reglamento, por lo que ambas reclamaciones no son consideradas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a veinte kilovoltios de tensión, simple circuito, entre la denominada «Las Salinas-aeropuerto» y la «Caseta de paso de Caleta de Fustes», en la isla de Fuerteventura, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.».

Los bienes y derechos a que afecta esta disposición están situados en término municipal de Puerto del Rosario (Fuerteventura) y son los que aparecen detallados en la relación presentada por la Empresa solicitante de los beneficios que consta en el expediente y que fue sometida a información pública, habiendo aparecido el anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas de Gran Canaria» número setenta y ocho, de fecha cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve, excepto uno de ellos, que durante la tramitación de este expediente ha llegado a un acuerdo con la Empresa interesada.

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

201

REAL DECRETO 2911/1979, de 7 de diciembre, por el que se otorga la concesión de explotación «Montanazo-D», situada en la zona C, subzona a).

Vista la solicitud de una concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Montanazo-D», derivada del permiso de investigación de hidrocarburos «Montanazo-D», situado en la zona C, subzona a), con el expediente número setecientos treinta y seis, que ha sido presentada por las Sociedades cotitulares «Chevron Oil Company of Spain»; «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.»; «CNWL Oil España, S. A.»; «Denison Mines (España) Ltd.»; «Amoco España Exploration Company», y «Pacífic Petroleum España, S. A.», y teniendo en cuenta que, en virtud del Decreto tres mil quinientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, de otorgamiento del permiso «Montanazo-D», se designó al Instituto Nacional de Industria para que asumiera la gestión y participación ofrecida al Estado en el caso de descubrimiento de petróleo en cantidades comerciales, y puesto que la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), en su condición de concesionaria actual de los derechos del Instituto Nacional de Industria en materia de prospección y explotación de hidrocarburos, ha resuelto ejercer la opción recogida en la condición tercera del artículo tercero del referido Decreto tres mil quinientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, asumiendo la participación indivisa del treinta por ciento en la concesión de explotación solicitada, con las condiciones establecidas en dicho Decreto y habida cuenta de que en la referida

solicitud se acredita la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales en el área correspondiente a la concesión solicitada y que las peticionarias han demostrado poseer la capacidad técnica y económica para la puesta en explotación del yacimiento, que proponen unos trabajos razonables para llevar a cabo la explotación y que la solicitud está de acuerdo con la legislación vigente, procede otorgar la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» («CHEVRON»); «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, Sociedad Anónima» (ENIEPSA); «Amoco España Exploration Company» (AMOCO); «Pacífic Petroleum España, S. A.» (PACIFIC); «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA); «CNWL Oil España, S. A.» (CNWL), y «Denison Mines (España) Ltd.» (DENISON), con participaciones respectivas de un treinta y cuatro enteros ciento veinticinco milésimas, treinta enteros, catorce enteros, siete enteros ochocientos setenta y cinco milésimas, siete enteros, tres enteros cinco décimas y tres enteros cinco décimas por ciento en la concesión de explotación de hidrocarburos derivada del permiso de investigación de hidrocarburos «Montanazo-D», denominada «Montanazo-D», y cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Montanazo-D».—Expediente número tres-setenta y nueve, de cinco mil ciento veintiocho coma veintiocho hectáreas, y cuya línea definida por las coordenadas geográficas de sus vértices, con longitudes referidas al meridiano de Greenwich, es la siguiente:

Vértices	Latitud Norte	Longitud Este
1	40° 45'	1° 24' 50''
2	40° 45'	1° 29' 00''
3	40° 41'	1° 29' 00''
4	40° 41'	1° 23' 50''
5	40° 44'	1° 23' 50''
6	40° 44'	1° 24' 50''

Artículo segundo.—La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis y a las condiciones siguientes:

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos veintinueve y treinta de la Ley, esta concesión de explotación se otorga por un período de treinta años, que comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Dado que el yacimiento de petróleo descubierto en el permiso «Montanazo-D» en cantidades comerciales, y en el que se fundamenta la solicitud de la concesión que se otorga, se extiende hasta la concesión de explotación «Casablanca», en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y cinco, párrafos uno punto treinta y seis y uno punto treinta y siete del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis para la aplicación de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y del acuerdo establecido entre los titulares de la concesión «Casablanca» y de los peticionarios de la concesión «Montanazo-D», el plan de explotación del yacimiento será el mismo que el presentado y aprobado para la concesión «Casablanca», por lo que será de aplicación a la concesión que se otorga el contenido de la condición segunda del artículo segundo del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, por la que se establece que la explotación del yacimiento de la concesión «Montanazo-D» se hará con arreglo al plan general propuesto para la explotación de la concesión «Casablanca», que comprende dos fases: la primera, de carácter experimental transitorio, y la segunda, definitiva.

Tercera.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos veintiocho, treinta y cinco y treinta y nueve del citado Reglamento, las titulares de la concesión deberán tomar toda clase de precauciones en prevención de daños o riesgos, que como consecuencia de las operaciones puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, costas, lugares de interés turístico e instalaciones públicas y en general a la contaminación del medio ambiente, cumplir las normas nacionales vigentes y las prescripciones que eventualmente puedan imponerle la Dirección General de la Energía, en particular en lo que concierne a los posibles vertidos de efluentes. Asimismo las titulares deberán constituir un seguro por mediación de Entidades aseguradoras españolas, como cobertura de los riesgos de colisión, contaminación y daños a terceros en la explotación conjunta con la concesión «Casablanca», no inferior a tres mil millones de pesetas.

Cuarta.—En virtud de lo dispuesto en la condición tercera del artículo tercero del Decreto tres mil quinientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, si la producción alcanzada en la concesión que se otorga excediera de cincuenta mil barriles por día sin llegar a cien mil barriles por día, ENIEPSA podrá aumentar su participación indivisa hasta ostentar el treinta y cinco por ciento del total.

Si la producción alcanzada excediera de cien mil barriles por día, ENIEPSA podrá aumentar su participación hasta el cuarenta por ciento del total.

Quinta.—ENIEPSA, en razón al porcentaje de participación indivisa que ostente en la titularidad de la concesión que se otorga deberá contribuir al pago de los gastos que se justifiquen con arreglo a lo dispuesto en la condición tercera del artículo tercero del Decreto tres mil quinientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco de otorgamiento del permiso «Montañazo-D».

Sexta.—Las titulares, en virtud de lo dispuesto en la condición quinta del artículo tercero del Decreto tres mil quinientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, están autorizadas a posponer el desarrollo de los yacimientos comerciales que se ubiquen en la concesión que se otorga, y que sean independientes del que ha motivado la concesión que se otorga, en razón a que la profundidad de agua en los mismos exceda a los doscientos metros, hasta el momento que la tecnología y el equipo a utilizar en dicha producción se hayan usado en aguas de similar profundidad en otras partes del mundo.

La Administración, a la vista del desarrollo tecnológico y de la evolución comercial, establecerá cuando los referidos yacimientos deban ser puestos en producción, debiendo en este caso presentar los titulares un plan general de explotación complementario para su aprobación por la Dirección General de la Energía.

Séptima.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta del mencionado Reglamento, las concesionarias deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, Servicio de Hidrocarburos, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año. En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará al menos tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el periodo entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días de conocerse la necesidad de realizarse, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contrario en el plazo de treinta días.

Octava.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y dos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, la concesión que se otorga quedará sin efecto si las titulares infringen gravemente las normas de dicha Ley y el Reglamento para su aplicación, así como las condiciones segunda, tercera, cuarta y sexta del artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

202

ORDEN de 23 de noviembre de 1979 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes, grupo «A», a «Viajes Selasi, S. A.», número 578 de orden.

Excmos. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 22 de abril de 1979, a instancia de don Cesáreo García del Cerro, en nombre y representación de «Viajes Selasi, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las

formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento,

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Selasi, S. A.», con el número 578 de orden, y Casa Central en Madrid, Lorenzo Solano Tendero, 9, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto número 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

203

ORDEN de 4 de diciembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Abrasivas del Norte, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de corindón y abrasivos y la exportación de muelas de esmeril.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Abrasivas del Norte, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de corindón y abrasivos y la exportación de muelas de esmeril.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Abrasivas del Norte, S. A.», con domicilio en Lasarte-Txikiardi, Usúrbil (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Corindón artificial, abrasivo en grano denominado comercialmente SO-64, de la P. E. 28.20.21.
2. Abrasivo especial, compuesto de 75 por 100 de óxido de aluminio y 25 por 100 de óxido de circonio, denominado comercialmente BX, de la P. E. 38.19.99.
3. Abrasivo especial, compuesto de 75 por 100 de óxido de aluminio y 25 por 100 de óxido de circonio, denominado comercialmente ZS, de la P. E. 38.19.99.

Y la exportación de muelas de esmeril, prensadas en caliente, para utilizarlas en máquinas automáticas de alta presión de trabajo, de la P. E. 68.04.11.

Debiendo considerarse equivalente las mercancías 2 y 3 de importación que se autorizan.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de todas y cada una de las mercancías de importación contenidas en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 105,26 kilogramos de la respectiva materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas el 5 por 100, que no devengará derecho arancelario alguno.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.